



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0532/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(REGUOT)

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0532/2018**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado a *doce de marzo de dos mil dieciocho*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** demandó de las autoridades al rubro indicadas la **nulidad** del acto administrativo consistente en el crédito fiscal consistente en el impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018, respecto al inmueble de cuenta predial ***, donde se determina el pago de la cantidad de \$60,018.00 (SESENTA MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) que fuera expedida por la demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

II.- Mediante proveído de fecha *dos de abril de dos mil dieciocho* se recibió a trámite la demanda interpuesta, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III.- Por auto de fecha *cinco de julio de dos mil dieciocho* se admitió la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se le tuvo ofertando pruebas de su parte según las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora para que efectuara ampliación de demanda.

Por lo que ve a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES fue declarado por perdido su derecho para presentar contestación de demanda, toda vez que feneció el término que le fue otorgado para ello.

IV.- Con fecha *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, fue declarado por perdido el derecho de la parte actora para que presentara ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada el día *once de enero de dos mil diecinueve*, en la que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio de nulidad, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el presente asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51,



párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES exhibidas por la parte actora como por el **Instituto demandado**, según se advierten a fojas **ocho y treinta** de los autos, las que consisten en **un estado de cuenta impreso vía internet y copia certificada de avalúo catastral del ejercicio fiscal 2018 que sirvió de base para la determinación del impuesto combatido**, probanzas que al provenir de las partes y tratarse de documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT),

prevista en el artículo 26, fracción I, de la ley en cita, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta en esencia el Instituto demandado en su única causal de improcedencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado consistente en el avalúo catastral no afecta los intereses legítimos del demandante.

No le asiste la razón a dicha autoridad, en primer lugar, porque independientemente de que las determinaciones del impuesto predial correspondan a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo las mismas, se encuentran basadas en los avalúos catastrales que fueron emitidos por ella.

Además de que la parte actora acredita fehacientemente el interés jurídico con que cuenta para combatir la determinación de impuestos base del presente juicio, toda vez que como se desprende del estado de cuenta que ella exhibiera anexo a su escrito de demanda (foja ocho) aparece a su nombre, aunado a que esto lo reafirma el Instituto demandado, puesto que exhibe la copia certificada del avalúo catastral que supuestamente sirviera de base para poder determinar el crédito fiscal combatido (foja treinta) al encontrarse también a nombre de ésta, de ahí que se asegure que cuenta con el interés jurídico para promover la nulidad del acto administrativo en cuestión.

Ante lo que es incorrecto que no le asista el interés legítimo a la parte actora para demandar en el presente juicio la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018, así como el avalúo catastral que le sirvió de base para calcular el impuesto determinado en ésta.



En consecuencia es procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda **la determinación impugnada y el avalúo base para emitirla**, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales, una vez que las demandadas en sus escritos de contestación eventualmente lo hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz, donde sirvió de base para el cálculo respectivo.

En cuanto a las causas de improcedencia que hace valer en su escrito de contestación a la ampliación el instituto demandado, no se entra a su estudio, toda vez que los argumentos vertidos son en los mismos términos que los de su escrito de contestación a la demanda, y que ya fueron estudiados en párrafos anteriores.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no acreditarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, al tenor de lo que se desprende del escrito de demanda; los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la

novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere en sus escritos de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida una vez que ésta Sala realiza el análisis integral del escrito inicial de demanda, ya que se trata de un todo y a para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se advierte que la parte actora en diversos apartados de dicho escrito manifiesta el desconocimiento de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) base del presente juicio, ante lo cual fueron requeridas las autoridades demandadas, según se advierte del auto de fecha *dos de abril de dos mil dieciocho*, para que exhibieran la resolución respectiva, así como su notificación, ello a fin de que la accionante tuviera la oportunidad de presentar, si a sus intereses convenía, ampliación de demanda.



Ahora bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) dio parcial cumplimiento al requerimiento ordenado en autos, ya que si bien exhibió la copia certificada del avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de impuestos a la propiedad raíz combatida, sin embargo de autos no se desprende que se haya exhibido la resolución en sí, aunado a que la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio contestación a la demanda entablada en su contra, de ahí que se afirme que fue parcial el cumplimiento dado al requerimiento que fuera formulado en autos a las autoridades demandadas.

Por tanto, si la parte actora manifestó el desconocimiento de la determinación de impuestos que combate, como se advierte del escrito inicial de demanda en los puntos marcados como:

“I.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGANDO”

“III. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA”

“IV.- FECHA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA” y

“V.- CONCEPTOS DE NULIDAD”,

En los que manifiesta en esencia que desconoce la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) que impugna en el presente juicio.

Por lo que si las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de controvertirlo, y al no hacerlo así, **las autoridades demandadas**

dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir la resolución en la que se finca la obligación tributaria, impidiendo con ello que se pudieran formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda, ello de conformidad con el artículo 31, párrafo tercero, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone:

“ARTICULO 31. Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca, y ...”.*

En base al artículo transcrito, se encuentra que la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que impugna y que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias de la determinación impugnada cuando le fueron requeridas por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y constituye una **violación de fondo** que provoca declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis za./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Concluyendo ésta Sala que, al no haberse exhibido la determinación impugnada por las autoridades demandadas quienes tenían la obligación de exhibirla según lo expuesto en párrafos anteriores, se dejó en total estado de indefensión a la parte actora.

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás argumentos que se haya vertido por la parte actora, y que en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Según el considerando anterior, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **SE DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de

impuestos a la Propiedad Raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal 2018, emitida por el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto del inmueble de cuenta predial *** por la cantidad de **\$60,018.00 (SESENTA MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve y se resuelve:

PRIMERO. La acción que hiciera valer la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada consistente en la determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 expedida por el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto del inmueble de cuenta predial ***, descrita en el resultando I, según lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada JUANA LAURA DE LUNA LOMELI, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.-

**



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0532/2018**, promovido por *** en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve**.-
Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.